El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: MÍNIMO VITAL / PAGO DE SALARIOS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENARLO EN CASOS ESPECIALES / REQUISITOS.**

… sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de salarios y prestaciones sociales del trabajador al Sistema General de Seguridad Social, la Corte Constitucional en la sentencia T-331 de 2018 expuso:

“De igual manera, la jurisprudencia ha sostenido que excepcionalmente es procedente la acción de tutela para abordar controversias relacionadas con el pago de prestaciones de carácter económico –como las acreencias laborales o las incapacidades− cuando se constata una amenaza inminente al mínimo vital del accionante, asociada a la falta de pago de aquellas prestaciones reclamadas:

“[L]as discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.”

… no le asiste razón a la recurrente, quien alega que el amparo se torna improcedente por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno; y, por carencia actual de objeto; tampoco sobre que no se demostró la vulneración del mínimo vital del accionante, así como la configuración de un perjuicio irremediable, pues tal como lo expuso el a quo, en el trámite de la acción de tutela la carga de la prueba se invierte y le correspondía a la parte accionada probar lo contrario; y ante la afectación de los derechos fundamentales del actor a la seguridad social y mínimo vital, el amparo de los mismos se torna procedente según el precedente constitucional referenciado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 015 de 23-01-2019

Referencia: 66001-31-03-005-**2018-00825**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA –ESIMED SA-, contra la sentencia proferida el día 9 de noviembre de 2018, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, resolvió la acción de tutela que promovió el señor JOHN FREDDY GUALTEROS ARANZÁZU contra la entidad opugnante.

**II. ANTECEDENTES**

1. El accionante promovió el amparo constitucional por considerar que ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA –ESIMED SA- vulnera sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo, al debido proceso y a la igualdad.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Se encuentra vinculado laboralmente a la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA –ESIMED SA-, donde desempeña el cargo de enfermero profesional desde el 2 de febrero de 2015.

2.2. Dicha empresa desde el mes de septiembre pasado viene pagando sus salarios de forma atrasada y a la fecha de presentación de la solicitud de amparo le adeuda las quincenas del 30 septiembre, 15 de octubre y los días corridos del 16 al 26 de octubre de 2018, por concepto de salario; y, los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre por concepto de recargos, nocturno ordinario y festivos diurnos y nocturnos.

2.3. Desde el pasado 15 de febrero de 2018, debió cancelar el valor de cesantías por el año inmediatamente anterior, pero no ha sido girado al respetivo fondo de cesantías.

2.4. De su salario depende su subsistencia y la de su familia, puesto que no cuenta con otros medios económicos para atender las necesidades básicas de su núcleo familiar, como alimentación, salud, vivienda y educación, que le permitan tener una calidad de vida digna.

2.5. Con el incumplimiento en el pago de los aportes a la seguridad social en salud, pensión y ARL, la vulneración y/o afectación a sus derechos es mucho más grave, pues no tiene cobertura en salud y por lo tanto se ha visto afectado para acceder a dichos servicios.

3. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, que impartió el trámite legal (fl. 17 C. Ppal.).

3.1. Se pronunció la Representante Legal suplente de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA –ESIMED SA-, expuso como argumentos de su defensa la improcedencia de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales, dado su carácter subsidiario, pues el ordenamiento ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos; también se debe acreditar la vulneración del mínimo vital del accionante, así como la configuración de un perjuicio irremediable. Además, consideró improcedente el amparo por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno; y, por carencia actual de objeto.

Concluyó que ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud, y debido a que el accionante pretende el pago de acreencias laborales, precisa que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener su reconocimiento, dado su carácter subsidiario, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar en este proceso y solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela. (fls. 28-30 id.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, que concedió el amparo deprecado ante la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, al trabajo y a la seguridad social, al considerar que, “...*dentro del proceso se estableció sin lugar a dudas que entre el señor GUALTEROS ARANZAZU y la sociedad ESIMED S.A., existe una relación laboral que fue aceptada en la contestación de la tutela, aduciéndose la inexistencia de violación de derechos fundamentales al trabajador.*

*Ahora, frente al tema fundamental del no pago del salario y los aportes al Sistema General de Seguridad Social por parte de ESIMED S.A., encontramos que en la demanda se afirmó que se adeuda la segunda quincena de septiembre y la primera quincena de octubre de 2018 y los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre por concepto recargos (nocturnos ordinario, nocturnos festivos, festivos diurnos y nocturnos), además de los aportes a la seguridad social.*

*Contra la afirmación del demandante la sociedad ESIMED S.A., no aportó prueba alguna que desvirtuara su incumplimiento en la prestación laboral, aduciendo de forma inconsecuente, la ausencia de violación de los derechos fundamentales y la petición de que se declarara improcedente la acción impetrada.*

*Para el Despacho es claro que el señor JOHN FREDDY GUALTEROS ARANZAZU no ha recibido su remuneración desde la segunda quincena de septiembre, siendo su salario el único medio de sustento para él y su núcleo familiar, por lo cual se cumplen los requisitos jurisprudenciales para aceptar el amparo de los derechos constitucionales, en razón de la continuidad en la vulneración de ellos*”; advirtió que, “*Ha dicho la Corte Constitucional que para acceder a la pretensión del pago del salario debe de haber una vinculación con el derecho fundamental al mínimo vital, afectándose este derecho, indicando entre los requisitos mínimos para la procedencia de la acción de tutela que exista un incumplimiento laboral de parte del patrono, situación ya evidenciada, debiendo ser el incumplimiento calificado como prolongado e indefinido, entendido aquel que supera los dos meses de incumplimiento.*

*Si bien, conforme a la demanda, según la cual se habla de dos quincenas, situación que se recalca en la contestación de la demanda al no llegar al término de dos meses, debe de tenerse en cuenta que en razón de la continuidad en la afectación de los derechos por el no pago oportuno, como el aquí demandante depende de su salario para su supervivencia y la del grupo familiar en razón de ser su único ingreso económico, resulta procedente la aplicación de la jurisprudencia, pues es aplicable la subregla establecida por ella conforme a la cual, si el salario del trabajador es el único medio de ingreso económico que le permita asegurar su subsistencia es viable la acción de tutela, sin que sea necesario esperar a que la omisión del pago perdure por más de dos meses afectándose aún más los derechos fundamentales.*

*En cuanto al tema del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es claro que el incumplimiento de dicha obligación legal lesiona los derechos fundamentales de los trabajadores quienes se verían afectados con la negación de los servicios por la EPS o la ARL, debiendo asumir el patrono la obligación de manera directa.*” (fls. 45-49 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por la entidad accionada con similares argumentos a los planteados en el escrito de tutela. Solicita se modifique el fallo de primera sede y en su lugar se declare improcedente el amparo por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante (fls. 61-63 id.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA –ESIMED SA- ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo, al debido proceso y a la igualdad, invocados por el promotor de la acción de tutela, al no cancelarle los salarios adeudados desde la segunda quincena del mes de septiembre de 2018, ni realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social. La a quo consideró que sí, la accionada impugnó tal decisión y solicitó declarar improcedente el amparo constitucional solicitado.

3. El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. En tal sentido, sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de salarios y prestaciones sociales del trabajador al Sistema General de Seguridad Social, la Corte Constitucional en la sentencia T-331 de 2018 expuso:

*“De igual manera, la jurisprudencia ha sostenido que excepcionalmente es procedente la acción de tutela para abordar controversias relacionadas con el pago de prestaciones de carácter económico –como las acreencias laborales o las incapacidades− cuando se constata una amenaza inminente al mínimo vital del accionante, asociada a la falta de pago de aquellas prestaciones reclamadas:*

*“[L]as discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.”[[1]](#footnote-1)*

*(...)*

***ii) Obligaciones del empleador: pago de salarios y prestaciones, y afiliación del trabajador al sistema integral de seguridad social***

*Desde los artículos 25 y 53 de la Constitución se consagra expresamente la protección estatal al trabajo en condiciones dignas y justas, con fundamento en los principios generales de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda sobre la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre las formalidades, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso necesario.*

*Además de la obligación genérica en cabeza del empleador de pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos −de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo−, el ordenamiento jurídico prevé junto con el salario[[2]](#footnote-2) otros derechos y prestaciones de carácter social a favor del trabajador dependiente y a cargo del patrono, entre los que se cuentan las vacaciones remuneradas, el auxilio de cesantía y las primas de servicios, de los cuales son beneficiarios en igualdad de condiciones las personas que laboran para sociedades cuyo objeto es una actividad económica como aquellas que prestan su servicio a empleadores sin carácter de empresa, dado que “la Constitución no autoriza el que la condición o las circunstancias particulares del patrono se conviertan en factores de tratos desiguales, en perjuicio de los trabajadores.”[[3]](#footnote-3)*

*Como consecuencia del incumplimiento por parte del patrono de la obligación de pago de las acreencias laborales adeudadas a la terminación del contrato, el legislador impone el pago de una indemnización consistente en “una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios [sobre los salarios y prestaciones debidas] a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”[[4]](#footnote-4)*

*Ahora bien: en caso de que no exista acuerdo entre las partes sobre las sumas de dinero adeudadas o si el trabajador se rehúse a recibir, la ley autoriza al empleador –como manera de cumplimiento– a consignar lo que confiese deber ante el juez laboral o ante la primera autoridad política del lugar, hasta que se zanje la controversia.*

*Cabe subrayar, no obstante, que esta indemnización no opera de manera automática, sino que es preciso demostrar la mala fe en la conducta adoptada por el empleador para que sea procedente el cobro judicial de la misma[[5]](#footnote-5), de suerte que “corresponde al juez evaluar en cada caso la situación fáctica que rodeó la omisión del pago de salarios y prestaciones sociales adeudas, con el fin de determinar si hay lugar al pago o no de dicha sanción.”[[6]](#footnote-6)*

*Paralelas a estas garantías prestacionales, la Ley 100 de 1993 asignó al empleador la obligación de afiliar a sus dependientes al Sistema Integral de Seguridad Social con el propósito de que cuenten con protección frente a ciertas contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, en cumplimiento del mandato derivado del artículo 48 superior, según el cual todas las personas son titulares del derecho irrenunciable a la seguridad social, derecho que “ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente a través del desarrollo jurisprudencial, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales y, además, su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones a goce del cargo del empleador”[[7]](#footnote-7).*

*Así, en materia de* ***pensiones****, el sistema protege al trabajador frente a los riesgos de vejez, invalidez y muerte mediante una prestación económica que se entrega al beneficiario conforme al cumplimiento de unos requisitos legales. La afiliación y cotización al sistema general de pensiones de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo es obligatoria, al tenor de los artículos 13 literal a., 15 numeral 1 y 17 de la Ley 100 de 1993.*

*Según el artículo 22 del mismo estatuto, esta responsabilidad de afiliación y pago recae en el empleador, quien deberá transferir los recursos correspondientes (cotizaciones deducidas del salario del trabajador y aportes a cargo del empleador) a la entidad elegida por el trabajador, y se hará cargo del importe total aun cuando no haya hecho los descuentos respectivos de manera oportuna, so pena de sanciones moratorias y acciones de cobro por parte de las entidades administradoras de pensiones.*

*La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la omisión en la afiliación o mora en el pago de cotizaciones al régimen de pensiones por parte del empleador no obsta para que el tiempo de servicios sea computado para efectos de completar los requisitos para acceder a la prestación, pues al trabajador no le es imputable el incumplimiento de las obligaciones legales a cargo del patrono y, por ende, no se le pueden trasladar las consecuencias negativas de dicha conducta[[8]](#footnote-8).*

*En el ámbito de la protección en* ***salud****, la Ley 100 de 1993 prescribe igualmente que corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este sistema –artículo 153 numeral 2−, precisa que la personas vinculadas mediante contrato de trabajo hacen parte del régimen contributivo –artículo 157− y, en concordancia con lo previsto en materia de pensiones, obliga a contribuir con el financiamiento del sistema de salud a través del giro oportuno de aportes y cotizaciones por parte del empleador a la entidad promotora de salud en la que se encuentre inscrito el trabajador.*

*La inobservancia de estas obligaciones da lugar a sanciones legales, así como a que las eventualidades por enfermedad general, accidente laboral y enfermedad profesional deban ser cubiertas en su totalidad por el patrono –artículos 161 parágrafo y 210−. Tal es el caso de las incapacidades, las cuales están previstas en el artículo 206 como una prestación que es reconocida, en principio, por las entidades promotoras de salud a favor de los afiliados del régimen contributivo por las contingencias de enfermedad general, accidente de trabajo o enfermedad profesional.*

*En reciente pronunciamiento, esta Sala de Revisión se refirió a la importancia que para la garantía del mínimo vital y de la vida en condiciones dignas revisten las incapacidades y enfatizó que esta prestación “se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar. Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia.”[[9]](#footnote-9)*

*Asimismo, el Sistema Integral de Seguridad Social ampara las contingencias asociadas a los* ***riesgos profesionales****, que incluye las prestaciones de invalidez y sobrevivientes originadas en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales –artículos 249 y 255 de la Ley 100 de 1993−. En estos casos, los servicios asistenciales estarán en cabeza de las entidades promotoras de salud, con la facultad de repetir contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro correspondiente –artículo 254−.*

*De igual forma, el incumplimiento por parte del patrono en lo que concierne a la afiliación del trabajador al sistema de riesgos profesionales acarrea como consecuencia el deber de solventar las contingencias que en este campo se originen del mismo modo en que lo habría efectuado una administradora de riesgos laborales, en razón a que las repercusiones adversas de dicha conducta omisiva no debe impactar de manera desfavorable los derechos del trabajador[[10]](#footnote-10).*

*De lo anterior se desprende que las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador.”[[11]](#footnote-11)*

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. En su conocimiento, la Sala debe establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA –ESIMED SA-, el pago de los salarios adeudados al actor y realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

2. En el presente asunto se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, toda vez que la sociedad demandada no desvirtuó lo expresamente manifestado por el actor en su escrito de tutela en cuanto a que se encuentra vinculado con la misma como enfermero profesional desde el 2 de febrero de 2015.

Está demostrado, igualmente, que en el curso de dicha relación laboral, la empresa le adeuda la segunda quincena del mes de septiembre, la primera del mes de octubre y los días corridos del 16 de octubre de 2018 hasta la formulación de la acción, por concepto de salario; y, los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018, por concepto de recargos, nocturno ordinario y festivos diurnos y nocturnos; así como, el pago de los aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, pues tampoco probó lo contrario en la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, el actor afirmó no tener los recursos para solventar su subsistencia y la de su familia, puesto que no cuenta con otros medios económicos para atender las necesidades básicas de su núcleo familiar, como alimentación, salud, vivienda y educación.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y el referente jurisprudencial que se trajo a colación, se tiene que, en el presente asunto, hay lugar a ordenar el pago de lo reclamado por el accionante como medida de restablecimiento de sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

4. Encuentra la Sala que no le asiste razón a la recurrente, quien alega que el amparo se torna improcedente por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno; y, por carencia actual de objeto; tampoco sobre que no se demostró la vulneración del mínimo vital del accionante, así como la configuración de un perjuicio irremediable, pues tal como lo expuso el *a quo*, en el trámite de la acción de tutela la carga de la prueba se invierte y le correspondía a la parte accionada probar lo contrario; y ante la afectación de los derechos fundamentales del actor a la seguridad social y mínimo vital, el amparo de los mismos se torna procedente según el precedente constitucional referenciado. Respecto a la carencia actual de objeto, se desvirtuó por esta Sala con la información brindada por el señor JOHN FREDDY GUALTEROS ARANZÁZU, quien manifestó que aún se le adeudan los salarios y prestaciones sociales reclamadas (fl. 4 cuaderno de 2ª inst.).

5. Por lo anterior, ha de confirmarse la decisión de primera instancia, pero se revocará la parte final del ordinal segundo en lo que tiene que ver específicamente con “*las demás acreencias laborales que se le adeuden al empleado de dicha sociedad*”, pues, en primer lugar, esto no fue objeto de las pretensiones del accionante, y, segundo, porque el escenario propicio para dirimirse estos específicos aspectos es en el marco de un proceso laboral ordinario, en el cual puede desplegarse todo el debate probatorio necesario y suficiente para establecer su reconocimiento.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2018, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, excepto la parte final del ordinal segundo en lo que tiene que ver específicamente con “*las demás acreencias laborales que se le adeuden al empleado de dicha sociedad*”, la que se REVOCA.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. Sentencia T-246 de 2018, M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo [↑](#footnote-ref-1)
2. De acuerdo con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), “*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones*.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-051 de 1995, M.P.: Jorge Arango Mejía [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 65 del C.S.T. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia C-892 de 2009, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-459 de 2017, M.P: Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-327 de 2017, M.P.: Iván Escrucería Mayolo [↑](#footnote-ref-7)
8. Cons. sentencias T-782 de 2014, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-399 de 2016, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-697 de 2017, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-529 de 2017, M.P.: Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-524 de 2016, M.P.: Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-331 de 2018, M.P.: Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-11)